

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito del delegado del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave.	007744

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta del delegado del Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual manifiesta en esencia que, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no ha dado cumplimiento dentro del plazo que le fue notificado y hasta el momento no se han pagado los montos e intereses que determina la sentencia dictada en la controversia constitucional 175/2019, asimismo, solicita se requiera de forma inmediata a la parte demandada, para que realice el pago de los montos que establece la sentencia en el presente asunto. Manifestaciones que se tienen por formuladas.

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I², y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, atento a las manifestaciones formuladas por el delegado del Municipio actor en su escrito de cuenta y toda vez que han transcurrido los plazos legales concedidos en la sentencia y en el proveído de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno para que la autoridad obligada de cumplimiento al fallo dictado en este asunto, los cuales transcurrieron del once de agosto de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno y del tres al diecisiete de marzo del presente año, respectivamente, conforme a las certificaciones de plazo que obran en el expediente, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁵, constitucional, así como 46, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la referida ley, se requiere nuevamente al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada

²Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁶ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁷ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

en este asunto; quedando vigente el apercibimiento de multa decretado en proveído de diecinueve de febrero del año en curso, en términos del artículo 59, fracción I⁹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Lo resaltado no es de origen].

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de que se requiera al Gobernador del Estado de Veracruz el cumplimiento de la sentencia, dígasele al promovente que no es necesario requerirlo, toda vez que es viable exigir el cumplimiento total de la sentencia nuevamente al Secretario de Gobierno de la entidad, quien funge como representante legal en el presente medio de control constitucional y en caso de incumplimiento, se requerirá de forma directa al titular del Poder Ejecutivo del Estado el cumplimiento total de la sentencia de mérito.

Asimismo, en relación con la solicitud formulada por el **promovente**, en el sentido de **proteger los datos personales** que menciona, dígasele que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 287¹⁰ del mencionado Código Federal, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el

⁹ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

artículo 282¹¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹² y artículo 9¹³ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁴ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio de Medellín de Bravo y al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **175/2019**, promovida por el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE.-10

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Identificador de proceso de firma: 64602

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2021T21:29:23Z / 16/06/2021T16:29:23-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2d 9a 47 dc 34 3e d6 db 1a 9e 04 99 8d f2 9c 64 2a bd 2d 43 27 a0 73 0a 97 4e 2a 9c de 57 86 a7 ee 18 46 fb f9 1a 36 ea 44 df 7d e2 0f c0 9c ad b7 6e ec ce 82 11 af 5a fe 46 7e b1 26 0d 0c c5 c8 61 ed 92 7f 1c 61 8d 53 ea e0 33 b5 27 56 05 d9 b5 c3 88 5a dd b2 0a 33 ef cd 7d 19 41 af 6d 46 a8 3a 00 4d 8f bf b6 27 35 c8 01 8f 7d 05 bd 89 4b 0e 11 3b d9 2e 5d 50 36 4e 6e 11 af be 12 49 77 3e fe 93 94 61 16 90 23 89 dc 83 a3 05 a1 91 49 cd 6b 5a 81 c1 b4 24 c9 d1 e4 d3 5e 0b 81 7a 3c 25 d9 0e 16 9a ce 03 38 5c a1 94 9d 05 55 2d c7 68 64 06 bc 63 14 d7 56 85 bc 3d 78 28 d9 fa 2d 1c 27 0b 1f 35 67 57 49 72 bc f3 74 b6 26 1f cc 63 4c bb 4a dc f7 72 fd c6 5b 9a f8 74 aa 61 be fa 9b 70 fe 00 e8 06 33 12 af 74 9b 1a 22 fc 54 62 46 9e fd e6 1d b1 58 4d 73 15 ba 03 43			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2021T21:29:23Z / 16/06/2021T16:29:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2021T21:29:23Z / 16/06/2021T16:29:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3906543			
	Datos estampillados	FD316476779A30B8FD34E7FC000A149EA56FA1CBD6856FA90D4FA8067506AAAB			

[illegible]